



Ciudad de México, a 4 de febrero de 2021.

**VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300111620, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:**

**RESULTANDOS.**

**PRIMERO:** El particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300111620, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

*"SOLICITO LA INFORMACION CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ EN CONTRA DE MI PERSONA, EN LA INSPECCION DEL MANDO DEL CUGAM, DE LA SEMAR, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular*

*SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CUGAM-EI-08/2020, O CUALQUIER OTRO QUE SE HAYA INICIADO EN CONTRA DE LA C. ABIGAIL ESCOBEDO RANGEL, EN LA INSPECCIÓN DEL MANDO DEL CUGAM, EN EL MES DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y HASTA SU CONCLUSIÓN, EL CUAL DEBE CONTENER TODAS LA ACTUACIONES DENTRO DEL MISMO, DESDE LA RECEPCION DEL OFICIO QUE OCASIONÓ LA INTEGRACIÓN DE CITADO EXPEDIENTE, HASTA LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES CON LAS QUE SE DIO POR TERMINADO EL MISMO." [Sic]*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, dio respuesta al particular mediante oficio 2599/20 de fecha 31 de agosto del 2020.

**TERCERO:** Derivado de citada respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo al que le recayó el número de expediente RRD 01238/20, expresando como agravio lo siguiente:

*"La respuesta proporcionada por la Dependencia Federal carece de fundamento legal para sostener su dicho, ya que si bien es cierto soy trabajadora de esa Institución y por ende Servidor Público, esto no es excluyente de tener acceso a la información que se maneja en esa Dependencia en especial cuando se trata de un expediente que se inició en contra de mi persona y del cual hasta la fecha no se me ha hecho del conocimiento de manera oficial cual fue la resolución del mismo, ni quien me acusa y de que se me acusa, dejándome en completo estado de indefensión ya que para estar en posibilidad de ofrecer un medio de defensa adecuado debieron facilitarme la Información necesaria para hacerlo, asimismo las leyes con de carácter general y por ende no excluyen a los servidores públicos de tener alcance a las mismas ya que se estaría ante una discriminación por contar con esta función, no es facultad del Cuartel General decidir a quien si se le puede otorgar la información y a quien no excusándose bajo el supuesto del trabajo que uno desempeña, ya que mi solicitud fue hecha en carácter de particular porque es de mi interés tener conocimiento de todo lo que se integró en el mismo en mi calidad de persona agraviada. No hay fundamento legal que permita que una Dependencia pueda violentar el derecho a la información de persona alguna, máxime tratándose de información personal y de un expediente que contiene su información particular."*





**CUARTO:** Con fecha 16 de diciembre del 2020, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió la resolución instruyendo a esta Secretaría de Marina a efecto de que proporcione el acceso a la copia certificada del expediente de interés de la peticionaria, así como cualquier otro que se haya iniciado en su contra, en la inspección de mando del CUGAM, en el mes de abril de dos mil veinte y hasta su conclusión, el cual deberá contener todas las actuaciones dentro del mismo –desde la recepción del oficio que ocasionó la integración hasta las conclusiones y recomendaciones por las que se dio por terminado-.

- a. De localizar los datos solicitados, deberá conceder su acceso a la particular, debiéndola poner a su disposición en la modalidad elegida, esto es copia certificada. Deberá tomar en consideración que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como en el diverso 89 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, tratándose de copias simples o certificadas, las primeras 20 (veinte) fojas útiles, deberán ser entregadas de forma gratuita.
- b. La documental puesta a disposición de la parte recurrente, deberá entregarse previa acreditación de su identidad, dando la opción de entrega vía acceso directo en la Unidad de Transparencia o unidad habilitada, sin costo, o bien, mediante envío por correo certificado, supuesto éste último en el que se deberá cubrir previamente el pago de los costos de envío de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- c. Ahora bien, en caso de que el expediente contenga datos personales no correspondientes a la particular, estos deberán ser protegidos, debiendo ser testados por su Comité de Transparencia.

**QUINTO:** El Cuartel General del Alto Mando, dando cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión RRD 01238/20, remitió copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspector Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020 el cual consta de 53 fojas útiles, a la Unidad de Transparencia, informando que citado expediente contiene datos personales de una persona física identificada e identificable que no corresponden a la solicitante, solicitando al Comité de Transparencia se confirme la clasificación confidencial de los mismos, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cumplimiento al Considerando CUARTO, apartado "C" de la resolución de fecha 16 de septiembre del 2020, dictada en el recurso de revisión RRD 01238/20 por el Pleno del INAI.

**SEXTO:** Este Órgano Colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO:** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO:** Durante la sesión extraordinaria el Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información solicitada, por actualizarse alguno de los



supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión hecha por el área administrativa, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO:** Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad de los datos personales que no son de la solicitante y se encuentran dentro de la copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspectoría Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020.

**CUARTO:** El Cuartel General del Alto Mando clasificó como información CONFIDENCIAL, los datos personales no correspondientes a la particular contenidos dentro de la copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspectoría Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020. Expediente que se proporcionará en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRD 01238/20.

Este Comité de Transparencia, entra al estudio de la siguiente legislación que se aplica al caso concreto, artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IX y X, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -**

*Artículo 6, apartado A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

#### **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. -**

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o*



información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Apartado Trigésimo Octavo: Se considera información confidencial:  
Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Del análisis de la legislación anterior, se desprende que los datos personales que se clasifican en el expediente que se proporcionará al requirente, se refieren a la vida privada de una persona física identificada e identificable la cual no es el requirente de la solicitud de información que nos ocupa, como lo son los datos personales sensibles respecto a la salud de las personas, la situación personal y familiar de las mismas, información que debe mantenerse en el ámbito privado de cada persona, así como la información que le es inherente a la misma, como lo es el parentesco y el estado de salud, circunstancias que deben permanecer ajenas al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º en relación con el 16, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la información entregada a las autoridades, será confidencial.

Una vez analizada la documentación clasificada por el Cuartel General del Alto Mando y la legislación anterior, es dable señalar que este Comité de Transparencia, concluye que los datos personales contenidos dentro de la copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspector Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020, y que se





proporcionará al requirente en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI dentro del recurso de revisión RRD 01238/20, al ser datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable y que no corresponden a la particular requirente, es información CONFIDENCIAL, ya que dan cuenta de los nombres, domicilio, dirección de correo electrónico, del parentesco y del estado de salud, de una persona física identificada e identificable.

Por lo anterior, al encuadrarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia, este Órgano CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, la información referente a:

*"los datos personales contenidos dentro de la copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspectora Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020, y que se proporcionará al requirente en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI dentro del recurso de revisión RRD 01238/20, al ser datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable y que no corresponden a la particular requirente en la solicitud de información con número de folio 0001300111620."*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado APRUEBA la clasificación de información CONFIDENCIAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en el apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de conformidad a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referente a:

*"los datos personales contenidos dentro de la copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspectora Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020, y que se proporcionará al requirente en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI dentro del recurso de revisión RRD 01238/20, al ser datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable y que no corresponden a la particular requirente en la solicitud de información con número de folio 0001300111620."*

**SEGUNDO:** Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la versión pública del expediente solicitado, encontrándose debidamente testadas las partes o secciones clasificadas, acompañada de la presente resolución.

**CUARTO:** Se aprueba la versión pública de la copia certificada del expediente integrado en la Inspección del Mando, con motivo de la Comisión Inspectora Extraordinaria CUGAM-IE-08/2020, y que se proporcionará al requirente en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI dentro del recurso de revisión RRD 01238/20, de conformidad con el apartado





Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.**

ALMIRANTE  
OFICIAL MAYOR DE MARINA.  
PRESIDENTE  
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA.



SECRETARIA DE MARINA  
COMITE DE TRANSPARENCIA

ALMIRANTE  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.  
PRIMER VOCAL  
MARIO CARBAJAL RAMÍREZ.

CONTRALMIRANTE  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO  
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.

